



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA**

Magistrado Ponente: DANIEL MONTERO BETANCUR

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 23 33 000 2020 00907 00
Naturaleza	Control inmediato de legalidad
Medidas objeto de control	Decreto 129, de 19 de marzo de 2020, <i>“Por el cual se declara la calamidad pública y la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el municipio de Sabaneta y se adoptan otras medidas para hacer frente al virus”</i> y decreto 145, de 23 de marzo de 2020, <i>“Por medio del cual se modifica parcialmente el decreto 129, de 19 de marzo de 2020 del municipio de Sabaneta”</i> .
Autoridad que profirió la medida	Alcalde de Sabaneta (Antioquia)
Asunto	Deja sin efectos auto que avocó conocimiento del control inmediato de legalidad

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, se advierte que los actos administrativos de la referencia no son susceptibles del control inmediato de legalidad que contemplan los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011.

I.- Antecedentes.-

1.- Medida objeto del control.-

Se transcribe textual el texto de las medidas objeto de control, incluso con fallas de mecanografía:

**“DECRETO No. 129
“FECHA: 19 DE MARZO DE 2020**

**“POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PUBLICA Y LA EMERGENCIA SANITARIA
POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SABANETA Y SE
ADOPTAN MEDIDAS PARA HACER FRENTE AL VIRUS**

“EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 49, 209 y 315 num. 1. de la Constitución Política, Ley 715 de 2001, Ley 1551 de 2012, Ley 489

de 1989, Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, Ley 1098 de 2006, Ley 1453 de 2011 y Decreto 780 de 2016, en concordancia con el Decreto de la Presidencia de la República 417 del 17 de marzo de 2020, Decreto del Ministerio del Interior 418 del 18 de marzo de 2020, Decreto del Ministerio del Interior 420 del 18 de marzo de 2020, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 453 del 18 de marzo de 2020 y el Decreto Departamental por medio del cual se declara una cuarentena por la vida y,

"CONSIDERANDO

"Que de conformidad con el Artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

"Que el Artículo 49 de la Carta Política establece que 'La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

"De conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio de Sabaneta y actuar en su nombre como gestor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.

"Que las autoridades sanitarias del nivel territorial que ejercen funciones de vigilancia y control sanitario deben adoptar medidas necesarias de carácter preventivo, de seguridad y control, con el fin de prevenir y controlar enfermedades y factores de riesgo que puedan producirse, en especial, las establecidas en el artículo 2.8.8.1.4.30 del Decreto 780 de 2016 e informar oportunamente el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

"El parágrafo 1 del 2.8.8.1.4.30 del Decreto 780 de 2016, señala '... en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.'

"Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Alcaldes para disponer de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población. Preceptúa la norma:

"ARTÍCULO 14: PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

"PARAGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979, la Ley 65 de 1993, ley 1523 de 2012, frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respeto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

"Que a su vez el Artículo 202 de la citada ley otorga a los Alcaldes competencias extraordinarias para tomar medidas ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el propósito de prevenir el

riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

“Que el ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

“1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

“2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se puedan ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

“3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

“4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

“5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

“6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias lo exijan.

“7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

“8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

“9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

“10. Presentar ante el concejo municipal, proyectos de acuerdo en que se definan comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación departamental.

“11. Coordinar con las autoridades del nivel departamental la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

“12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

“Que la Organización Mundial de La Salud informó la ocurrencia de casos de infección respiratoria aguda grave causada por un nuevo Coronavirus en la ciudad de Wuhan-China, desde la última semana de diciembre de 2019 y el 30 de enero de 2020 la misma OMS generó alerta mundial, informando que era inminente la propagación del virus en todo el mundo.

“Que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, mediante la circular K202000990000135 del 9 de marzo de 2020, declaró ALERTA AMARILLA EN LA RED HOSPITALARIA y hasta nueva orden, en tanto se mantenga la fase de contención y mitigación, para las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas de nivel I, II y III de complejidad de todo el Departamento, con el propósito de garantizar una adecuada prestación de servicios de salud, con motivo de la emergencia generada por el COVID-19.

“Que El 10 de marzo de 2020 mediante Circular 0018, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la función pública emitieron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

“Que El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de La Salud, categorizó COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

“Que la circular 00000005 de 2020, impartió instrucciones claras y concretas a todos los entes a nivel nacional sobre las directrices para la detención temprana, el control y la atención ante la introducción del Coronavirus COVID-19 y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo, en el cual les solicita a las entidades territoriales, divulgar los protocolos e instructivos que se emitan para la vigilancia intensificada de la introducción del Coronavirus, reportar todos los casos al Centro Nacional de Enlace y al Sistema de Vigilancia en Salud Pública, realizar la búsqueda y seguimiento de los posibles contactos de casos probables de infección respiratoria aguda grave por nuevo Coronavirus, con base en los protocolos e instructivos de vigilancia, además investigar todos los casos probables que ocurran, incluyendo aquellos notificados en los profesionales de salud.

“Que El Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, para prevenir la ampliación del contagio en todo el territorio nacional.

“Los Coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común, hasta enfermedades más graves. Esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso, la muerte, es por ello que, en la actualidad, en el Municipio de Sabaneta se enfrenta un grave riesgo en la salud y en vida de las comunidades de este territorio.

“El Instituto Nacional de Salud ha establecido acciones que buscan dar respuesta inmediata ante el ingreso de casos importados de Coronavirus al país; con lo cual el Laboratorio Departamental de Salud Pública de Antioquia ha sido delegado desde el Instituto Nacional de Salud como el centro colaborador para la realización de la prueba de identificación del Coronavirus COVID-19 y atender los casos sospechosos en Antioquia y el norte del país, por lo cual se hace de vital importancia la adquisición de reactivos e insumos de biología molecular que permitan el montaje y efectividad de la prueba.

“Teniendo en cuenta la Ley 1523 de 2012, Artículo 4º, numeral 25, define el riesgo de desastres así:

“Riesgo de desastres: corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.

“Que en la actualidad, la información disponible sobre el COVID-19 es incompleta y que por lo tanto es impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales, y culturales, por lo que se estimó pertinente convocar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD, para evaluar la situación de viabilidad de declarar la Emergencia Sanitaria en el Municipio de Sabaneta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1523 de 2012.

“Que de acuerdo al decreto 453 del 18 de marzo de 2020, debido al crecimiento acelerado del CORONAVIRUS-COVID-19 en el territorio colombiano y en el marco de declaración de la Calamidad pública y la Emergencia Sanitaria, se considera necesario adoptar como medida preventiva, atendiendo las recomendaciones de

la OMS, con miras a prevenir la propagación del virus, clausurar y suspender temporalmente algunos establecimientos y servicios como medida extraordinaria, estricta y urgente, por ello este decreto adopto dicha medida sanitaria, preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de establecimientos y locales de diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video

"Que el artículo 368 del Código Penal dispone:

"El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

"Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

"DECRETA

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CALAMIDAD PUBLICA Y LA EMERGENCIA SANITARIA en toda la Jurisdicción del Municipio de Sabaneta, con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del virus SARS Cov 2, generador del COVID-19 y poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada.

"ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar una CUARENTENA POR LA VIDA en toda la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, desde de las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 3:00 de la mañana del martes 24 de marzo del mismo año, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos, con el objeto de contener la propagación del virus COVID-19.

"ARTÍCULO TERCERO: Quedan excepcionados de esta medida las siguientes personas y vehículos:

"1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público incluyendo las Personerías Municipales, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpos de Bomberos, Organismos de socorro, funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la Fiscalía General de la Nación y las autoridades que cumplan funciones de policía.

"2. Vehículos y personal de vigilancia privada y empresas de transporte de valores.

"3. Personal sanitario y de emergencia médica, ambulancias, vehículos destinados a la atención domiciliaria de pacientes y distribución de medicamentos a domicilio.

"4. Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud, su acompañante y las personas que se dediquen a la guardia y cuidado de personas mayores de edad.

"5. Personal que labore en medios de comunicación.

"6. Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelo de salida o llegada a los aeropuertos José María Córdova en el municipio de Rionegro, Olaya Herrera en el municipio de Medellín, programados durante el período de la CUARENTENA POR LA VIDA o en horas aproximadas a la misma, debidamente acreditados en el documento respectivo.

"7. Vehículos y personal de las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte individual y colectivo, domiciliarios, telecomunicaciones, centros de llamadas, centros de contacto, centros de soporte técnico y plataformas de comercio electrónico.

"8. Las obras públicas, trabajadores y personal de aquellas obras de infraestructura o de atención de programas sociales que deban ejecutarse o no puedan suspenderse, por su importancia para el desarrollo.

"9. Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar personas desde y hacia las terminales aéreas. Los vehículos de servicio público individual una vez terminadas sus labores, deberán dirigirse a su lugar de domicilio.

"10. Igualmente estarán exceptuados de esta medida las personas que acrediten debidamente ser personal del Sistema Integrado del Metro y Metroplús.

"11. Vehículos y personal que realice el abastecimiento de viveres y de productos de aseo.

"12. Personal y vehículos incluidas motocicletas de propiedad del personal vinculado a entidades, empresas y establecimientos del sector salud, que transportan personal y/o suministros médicos los cuales deben portar identificación.

"13. Personas que trabajen en comercios de primera necesidad, tales como farmacias y supermercados.

"14. Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de viveres y productos farmacéuticos, por medio de motocicletas y bicicletas.

"15. Personas y vehículos destinados a servicios funerarios exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.

"16. Las personas que deban desplazarse a atender actividades agropecuarias, que por su naturaleza sea de impostergable ejecución.

"17. Las personas que deban sacar sus mascotas por tiempo prudente y a lugares cercanos a su residencia.

"18. Las personas de la zona rural que requieran abastecimiento de viveres y productos de aseo e higiene.

"19. Personal y vehículos que realicen la operación y logística del sorteo de la Lotería de Medellín.

"20. De igual manera se exceptúan funcionarios y contratistas de la administración municipal que se encuentren en ejercicio de sus funciones.

"21. Se autoriza el desplazamiento durante la vigencia de esta restricción a una (1) persona por hogar, que tenga a cargo realizar diligencias de aprovisionamiento y comprado de viveres, medicamentos y elementos de primera necesidad y/o desplazamientos a centros de salud y establecimientos bancarios.

"ARTÍCULO CUARTO: Impóngase la restricción a los habitantes mayores de 70 años del Municipio de Sabaneta, las veinticuatro horas del día para permanecer o circular en vías, calles, plazas, parques, lugares públicos o establecimientos abiertos al público a partir de día viernes (20) de marzo de 2020 desde las 7:00 am, hasta las 00:00 horas del día treinta y uno (31) de mayo de 2020.

"PARÁGRAFO 1: Impóngase el toque de queda para los niños, niñas y adolescentes en todo el territorio del municipio de Sabaneta, desde el viernes 20 de marzo de 2020 a las 7:00 horas, hasta las 6:00 horas del día lunes 20 de abril de 2020.

"PARÁGRAFO 2: Con la presente medida, se incrementarán los bonos de alimentación para los adultos mayores del Municipio de Sabaneta, según caracterización, individualización e identificación.

“PARÁGRAFO 3: Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – o quien haga sus veces en el Municipio de Sabaneta para la restitución de sus derechos.

“De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos a las Comisarias de Familia, para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Infancia y la Adolescencia por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

“ARTÍCULO QUINTO: PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio del Municipio de Sabaneta, desde las 18:00 horas del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta el día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

“ARTÍCULO SEXTO: Impóngase el cierre de los Centros Comerciales ubicados en el territorio del Municipio de Sabaneta, de las zonas de gran afluencia y concentración de público como las zonas comunes de juegos infantiles, los cines, boletas, casinos, gimnasios, las zonas de comida y los centros de convenciones, a partir del día viernes 20 de marzo del 2020 a las 18:00 horas, hasta el día martes 24 de marzo de 2020 a las 8:00 horas.

“ARTÍCULO SEPTIMO: Prohíbese el uso de salones de recepción y fiestas sociales sean estos privados o de conjuntos residenciales, además gimnasios, parques recreativos, parques infantiles públicos y privados, zonas húmedas públicas y privadas, además se prohíbe al uso de las canchas ubicadas en los barrios, las sedes comunales y unidades residenciales.

“ARTÍCULO OCTAVO: Para los procesos de atención a mujeres víctimas de violencia, la línea Departamental 155 estará en completa disposición de la ciudadanía, el equipo humano de la línea está dispuesto a contener, apoyar psicológicamente y activar las rutas necesarias para atender de manera adecuada y personalizada cada caso.

“ARTÍCULO NOVENO: ORDENES GENERALES DE PROTECCIÓN: Impártanse las siguientes ordenes generales de protección, **DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, teniendo como principio básico el autocuidado, la corresponsabilidad social en la promoción, protección y mantenimiento de la salud de las personas, familiar y comunidades, sin perjuicio que estas puedan ser adicionadas, modificadas o derogadas, según la evolución de la epidemia:

“1. Acciones de autocuidado y protección a la comunidad de personas con síntomas respiratorios o con antecedentes de contacto o desplazamiento desde lugares donde está documentada la presencia del virus:

“a. Toda persona que tenga síntomas respiratorios y que haya viajado a un país con circulación del virus o haya tenido contacto con un paciente sospechoso o confirmado de COVID-19, debe reportarlo a las autoridades competentes y adoptar un esquema de autoaislamiento, por mínimo catorce (14) días y adelantar medidas de protección personal como lavado y desinfección de manos y uso de mascarilla.

“b. Todos los habitantes del Municipio de Sabaneta deberán prestar la colaboración a la autoridad sanitaria en caso de ser requerida, para monitorear su estado de salud y adoptar las recomendaciones médicas que le sean sugeridas.

“2. Acciones de información, comunicación y educación sobre los riesgos del contagio y manejo del COVID 19:

"a. Instar a los medios de comunicación para emitir información relacionada con las medidas para prevenir el contagio y rutas de atención, para lo cual el Municipio de Sabaneta suministrará las piezas comunicacionales respectivas.

"b. Distribuir piezas comunicacionales tendientes a prevenir y mitigar el contagio del virus en el transporte público masivo, en establecimientos educativos, en centros comerciales, en entidades públicas y privadas y en general, en todos los lugares donde exista gran afluencia de público.

"c. Diseñar y poner en marcha una página web de acceso gratuito y desde cualquier dispositivo inteligente que ofrezca información, orientación y recomendaciones sobre medidas a tomar de carácter preventivo o atención de pacientes.

"d. En las entidades públicas y privadas se deberá promover un espacio, dentro de la jornada laboral, en el que se brinda información sobre la prevención y el manejo del virus.

"3. Aplicación de medidas para la reducción del riesgo de contagio en el transporte público y los espacios educativos, laborales, recreativos y comerciales:

"a. Todas las empresas de transporte público deberán realizar limpieza y desinfección diaria de sus vehículos antes de ser puestos en servicio.

"b. Instar a las personas que tengan síntomas de afectación respiratoria a permanecer en sus casas, como una medida de autocuidado y responsabilidad social. En el evento de no poder hacer aislamiento voluntario, se exhorta a usar tapabocas y hacer desinfección de manos frecuentemente, especialmente, antes de abordar los vehículos de transporte público o ingresar a un espacio donde pueda tener contacto cercano con otra persona. Las empresas de transporte público deberán facilitar el cumplimiento de esta medida.

"c. Los responsables de las instituciones públicas y privadas, deberán suministrar elementos de higiene, tales como, alcohol glicerinado, jabón de manos, toallas de papel desechable, antibacteriales a disposición del público afluente a sus establecimientos y de sus trabajadores.

"d. Los empleadores deberán promover y facilitar a sus trabajadores, el trabajo en casa y organizar jornadas laborales flexibles.

"e. Suspender los eventos públicos de más de 50 personas. Eventos de menos de 50 personas serán evaluados para determinar el riesgo de contagio o transmisibilidad del virus y podrán ser suspendidos.

"f. Instar a la sociedad a evitar los eventos de carácter académico, deportivo, recreativo, cultural, religioso y comercial o de cualquier otra índole que implique aglomeraciones de cualquier tipo. En el evento de que estos tengan lugar, se sugiere que sea en lugares abiertos o con buena ventilación y siempre que se garantice las medidas de protección personal como lavado y desinfección de manos y uso de mascarilla para los asintomáticos y que las diferentes personas estén a una distancia de un metro cada una.

"4. Aplicación de medidas para la reducción del contagio para poblaciones que tienen mayor riesgo de afectación por el virus, tales como adultos mayores, enfermos crónicos y personas en sitios de albergue permanente:

"a. Limitar las visitas a los lugares donde se encuentren este tipo de población y en caso de ser necesario, exigir y facilitar las medidas de protección personal para reducir el contagio como lavado y desinfección de manos y uso de tapabocas.

"b. Suspender todas las actividades de tipo cultural o recreativo que implique aglomeración de este tipo de población.

"c. Implementar programas de teleasistencia, con el propósito de orientar a las personas sobre medidas de prevención y manejo del virus.

"ARTÍCULO DÉCIMO: CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS, como medida sanitaria, preventiva y de control en todo el territorio del municipio de Sabaneta, se ordena la clausura de los establecimientos y locales de diversión; de baile; ocio y

entretenimiento, tales como Fondas, Bares y Discotecas, establecimientos de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.

"PARÁGRAFO 1. Permitir solo el desarrollo de actividades a los establecimientos de comercio abiertos al público cuyo objeto comercial sea la venta de viveres, suministros, abarrotes y servicios esenciales como: graneros, tiendas, legumbres, carnicerías, supermercados, mini mercados, tiendas mixtas, almacenes de productos para bebés, distribuidores de combustibles, ferreterías, agencias para recibir o enviar giros, bancos y corporaciones bancarias, consultorios médicos de cualquier tipo de especialidad, así como droguerías, farmacias, productos de aseo e higiene y de alimentos y medicinas para mascotas.

"PARÁGRAFO 2: Los establecimientos de comercio dedicados a la preparación para la venta y consumo de alimentos, podrán ofrecer sus servicios a puerta cerrada, única y exclusivamente para la distribución vía domicilio y plataformas de comercio electrónico.

"ARTÍCULO UNDÉCIMO: El Alcalde Municipal tiene la facultad legal para otorgar permisos, excepcionales y especiales, de acuerdo con la evaluación del riesgo de propagación del COVID-19 en su territorio.

"ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La Inspección y Vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas en la emergencia sanitaria para la contención y mitigación del riesgo frente al COVID-19, será ejercida por el Secretario de Salud o quien haga sus veces, por los rectores de las Instituciones Educativas públicas y privadas y por las autoridades de Policía.

"ARTÍCULO DECIMOTERCERO: SANCIONES: A quien incumpla, desacate o desconozca las disposiciones consagradas en el presente Decreto se le impondrán las medidas correctivas conforme la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía, y Convivencia Ciudadana), sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979 y la prevista en el Artículo 368 del Código Penal.

"ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Policía Nacional y a la Secretaría de Gobierno, para la realización de los procedimientos pertinentes.

"ARTÍCULO DECIMOQUINTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

"PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE:

(Hay firma)

"SANTIAGO MONTOYA MONTOYA

"Alcalde

"Municipio de Sabaneta

"DECRETO No. 145

"FECHA: 23 DE MARZO DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 129 DEL 19 DE MARZO DE 2020 DEL MUNICIPIO DE SABANETA

"EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 49, 209 y 315 num. 1. de la Constitución Política, Ley 715 de 2001, Ley 1551 de 2012, Ley 489 de 1989, Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, Ley 1098 de 2006, Ley 1453 de 2011 y Decreto 780 de 2016, en concordancia con el Decreto de la Presidencia de la República 417 del 17 de marzo de 2020, Decreto del Ministerio del Interior 418 del 18 de marzo de 2020, Decreto del Ministerio del Interior 420 del 18

de marzo de 2020, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 453 del 18 de marzo de 2020 y el Decreto Departamental por medio del cual se declara una cuarentena por la vida y,

"CONSIDERANDO

"Que de conformidad con el Artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

"Que el Artículo 49 de la Carta Política establece que 'La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

"De conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio de Sabaneta y actuar en su nombre como gestor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.

"Que las autoridades sanitarias del nivel territorial que ejercen funciones de vigilancia y control sanitario deben adoptar medidas necesarias de carácter preventivo, de seguridad y control, con el fin de prevenir y controlar enfermedades y factores de riesgo que puedan producirse, en especial, las establecidas en el artículo 2.8.8.1.4.30 del Decreto 780 de 2016 e informar oportunamente el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

"El parágrafo 1 del 2.8.8.1.4.30 del Decreto 780 de 2016, señala '... en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.'

"Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Alcaldes para disponer de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población. Preceptúa la norma:

"ARTÍCULO 14: PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

"PARAGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979, la Ley 65 de 1993, ley 1523 de 2012, frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respeto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

"Que a su vez el Artículo 202 de la citada ley otorga a los Alcaldes competencias extraordinarias para tomar medidas ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

“Que el ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- “1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
- “2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se puedan ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
- “3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
- “4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- “5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- “6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias lo exijan.
- “7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- “8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
- “9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
- “10. Presentar ante el concejo municipal, proyectos de acuerdo en que se definan comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación departamental.
- “11. Coordinar con las autoridades del nivel departamental la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
- “12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

“Que la Organización Mundial de La Salud informó la ocurrencia de casos de infección respiratoria aguda grave causada por un nuevo Coronavirus en la ciudad de Wuhan-China, desde la última semana de diciembre de 2019 y el 30 de enero de 2020 la misma OMS generó alerta mundial, informando que era inminente la propagación del virus en todo el mundo.

“Que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, mediante la circular K202000990000135 del 9 de marzo de 2020, declaro ALERTA AMARILLA EN LA RED HOSPITALARIA y hasta nueva orden, en tanto se mantenga la fase de contención y mitigación, para las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas y públicas de nivel I, II y III de complejidad de todo el Departamento, con el propósito de garantizar una adecuada prestación de servicios de salud, con motivo de la emergencia generada por el COVID-19.

“Que El 10 de marzo de 2020 mediante Circular 0018, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la función pública emitieron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

“Que El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de La Salud, categorizó COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud

pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

“Que la circular 00000005 de 2020, impartió instrucciones claras y concretas a todos los entes a nivel nacional sobre las directrices para la detención temprana, el control y la atención ante la introducción del Coronavirus COVID-19 y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo, en el cual les solicita a las entidades territoriales, divulgar los protocolos e instructivos que se emitan para la vigilancia intensificada de la introducción del Coronavirus, reportar todos los casos al Centro Nacional de Enlace y al Sistema de Vigilancia en Salud Pública, realizar la búsqueda y seguimiento de los posibles contactos de casos probables de infección respiratoria aguda grave por nuevo Coronavirus, con base en los protocolos e instructivos de vigilancia, además investigar todos los casos probables que ocurran, incluyendo aquellos notificados en los profesionales de salud.

“Que El Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, para prevenir la ampliación del contagio en todo el territorio nacional.

“Los Coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común, hasta enfermedades más graves. Esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso, la muerte, es por ello que, en la actualidad, en el Municipio de Sabaneta se enfrenta un grave riesgo en la salud y en vida de las comunidades de este territorio.

“El Instituto Nacional de Salud ha establecido acciones que buscan dar respuesta inmediata ante el ingreso de casos importados de Coronavirus al país; con lo cual el Laboratorio Departamental de Salud Pública de Antioquia ha sido delegado desde el Instituto Nacional de Salud como el centro colaborador para la realización de la prueba de identificación del Coronavirus COVID-19 y atender los casos sospechosos en Antioquia y el norte del país, por lo cual se hace de vital importancia la adquisición de reactivos e insumos de biología molecular que permitan el montaje y efectividad de la prueba.

“Teniendo en cuenta la Ley 1523 de 2012, Artículo 4º, numeral 25, define el riesgo de desastres así:

“Riesgo de desastres: corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.

“Que en la actualidad, la información disponible sobre el COVID-19 es incompleta y que por lo tanto es impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades económicas, sociales, y culturales, por lo que se estimó pertinente convocar al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD, para evaluar la situación de viabilidad de declarar la Emergencia Sanitaria en el Municipio de Sabaneta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1523 de 2012.

“Que de acuerdo al decreto 453 del 18 de marzo de 2020, debido al crecimiento acelerado del CORONAVIRUS-COVID-19 en el territorio colombiano y en el marco de declaración de la Calamidad pública y la Emergencia Sanitaria, se considera necesario adoptar como medida preventiva, atendiendo las recomendaciones de la OMS, con miras a prevenir la propagación del virus, clausurar y suspender temporalmente algunos establecimientos y servicios como medida extraordinaria,

estricta y urgente, por ello este decreto adopto dicha medida sanitaria, preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de establecimientos y locales de diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video

“Que el artículo 368 del Código Penal dispone:

“El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

“Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

“DECRETA

“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar extendiendo el tiempo del habla el ARTICULO 2 del decreto 129 del 19 de marzo de 2020 del municipio de Sabaneta el cual quedará así:

“Decretar una **CUARENTENA POR LA VIDA** en toda la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, desde las 3:00 AM del martes 24 de marzo de 2020 hasta las 11:59 PM del martes 24 de marzo del mismo año, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos, con el objeto de contener la propagación del virus COVID-19.

“ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones consagradas en el decreto 129 del 19 de marzo de 2020 del municipio de sabaneta, seguirán vigentes en los términos establecidos y por el tiempo del artículo primero del presente decreto.

“ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

“PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE:

(Hay firma)

“SANTIAGO MONTOYA MONTOYA

“Alcalde

“Municipio de Sabaneta

2.- Actuación procesal surtida.-

El suscrito magistrado, mediante auto de 31 de marzo de 2020, avocó el conocimiento del asunto, ordenó darle al proceso el trámite dispuesto en el artículo 185 del CPACA, ordenó remitir al tribunal la totalidad de los antecedentes administrativos del acto objeto del control, ordenó efectuar los avisos y notificaciones contemplados en el ordenamiento jurídico y dispuso dar traslado al procurador al vencimiento de los 10 días de la publicación del aviso.

Durante el término de publicación del aviso, el alcalde de Sabaneta se pronunció en los siguientes términos.

3.- Intervención del alcalde del municipio de Sabaneta. -

En esta oportunidad, el alcalde (e) precisó que conforme las medidas sanitarias tomadas tanto a nivel nacional como departamental, además de las recomendaciones de expertos y medios de comunicación, mediante el decreto 129, de 19 de marzo de 2020 se declaró la calamidad pública y la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y se decretó la cuarentena por la vida con el fin de prevenir el contagio masivo a nivel municipal, como también se dictaron otras medidas en aras de la protección integral de la población.

Manifestó que dicha decisión se adoptó con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1801 de 2016, mediante la cual se otorgan potestades extraordinarias a los gobernadores y alcaldes (ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población), con el fin de que estos disponer de acciones transitorias de policía ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población.

Agregó el mandatario local, lo siguiente (se transcribe textualmente, como aparece en la página 4 de la intervención):

“Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta su solicitud, con relación al decreto 145 del día 23 de marzo de 2020, el cual modificó el tiempo que inicialmente se había decretado el 19 de marzo, y que extendió la cuarentena por la vida desde las 03:00 am del día 24 de marzo de 2020, hasta las 11:59 del día 24 de marzo de 2020, lo que permitió la ampliación del tiempo de confinamiento de las personas y la circulación de estas y los vehículos en todo el territorio del departamento y del municipio de Sabaneta en aras de consolidar y apoyar la decisión regional y además de adaptar las instrucciones dadas y decretadas por el Gobierno Departamental donde este mismo amplió el aislamiento denominado " Una Cuarentena por la Vida", decisión que fue tomada siguiendo las instrucciones del Señor Gobernador del Departamento de Antioquia las cuales están fundamentadas en recomendaciones científicas y acordadas por los demás alcaldes que conforman el territorio departamental.

...

“El municipio de sabaneta esta siempre atento a recibir las instrucciones impartidas tanto a nivel nacional como departamental y actuar conforme a derecho y con el pleno reconocimiento del mandato legal, queda pendiente de las instrucciones o información que sea requerida por su despacho”.

4.- Concepto del Ministerio Público.-

Indicó que, en el presente caso, los decretos objeto de control inmediato de legalidad contienen medidas generales y fueron expedidos por parte del alcalde

de Sabaneta en ejercicio de sus funciones administrativas y, tal como se lee en los textos, en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales, es decir, fueron expedidos en ejercicio de sus facultades ordinarias en materia de sanidad, orden público y de policía, mas no, como desarrollo de uno o mas de los decretos legislativos expedidos en el estado de excepción declarado en nuestro país, como se requiere para que proceda este medio de control.

Agregó que, si bien en el texto de los decretos objeto de control se dice que son proferidos en concordancia con el decreto nacional 417, de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, lo cierto es que no lo desarrollan y por tanto, la mención que se hace se constituye únicamente en un antecedente normativo de su expedición, por cuanto la reglamentación o desarrollo inmediato del decreto que declara la emergencia se realiza a través de decretos legislativos, reiterándose que solo los actos generales que desarrollen estos últimos son aquellos respecto de los cuales se ejerce el control.

Indicó que el acto administrativo objeto de control no fue expedido en virtud de las facultades especiales otorgadas a las autoridades nacionales o territoriales en decretos legislativos expedidos en desarrollo de los estados de excepción, sino que corresponde a las atribuciones ordinarias otorgadas previamente en la Constitución Política y la ley, es decir, el alcalde de Heliconia no ejerció facultades extraordinarias derivadas de decretos legislativos proferidos en desarrollo del estado de emergencia actual declarado en Colombia.

Manifestó que se trata de un decreto de carácter general proferido en desarrollo de las facultades ordinarias en materia de sanidad, orden público (en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad) y de policía extraordinarias, asignadas por la Constitución Política y la ley a los alcaldes, que si bien se relaciona con materias que tienen que ver con la declaratoria de emergencia, no reglamenta o desarrolla un decreto legislativo dictado durante un estado de excepción y, en consecuencia, no es susceptible del control inmediato de legalidad.

Refirió, además, lo siguiente (se transcribe textualmente, como aparece en la página 15 de su escrito):

“En relación con la ‘tesis amplia’ sobre los actos objeto de control que el señor magistrado sustanciador ha sustentado en los autos que decide sobre si avoca o no, es preciso señalar que la misma desconoce el principio de reserva de ley (Los Estados de Excepción deben ser regulados por el Congreso de la República a través de una Ley Estatutaria – art 152 Constitucional), además de que no es procedente modificar o ampliar por la autoridad judicial el objeto del medio de control inmediato de legalidad consagrado de manera clara en cuanto a su alcance por una Ley Estatutaria, so pretexto de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva (derecho al acceso a la justicia y a obtener decisión judicial dentro de un término razonable), por cuanto este se garantiza con los dos controles antes referenciados, advirtiéndose incluso que el primero de ellos no cuenta con término de caducidad”.

Concluyó el agente del Ministerio Público solicitando que se declare improcedente el control inmediato de legalidad de los decretos 129 y 145, de 19 y 23 de marzo de 2020, expedidos por el alcalde de Sabaneta y, en caso de no accederse a lo anterior, se declare que los mismos se encuentran ajustados a derecho.

II.- CONSIDERACIONES.-

1.- Problema jurídico.-

Consiste en establecer si los decretos de la referencia proferidos por el alcalde de Sabaneta (Antioquia) son susceptibles del control inmediato de legalidad que contemplan los artículos 20 de la ley estatutaria 137 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011.

Para definir el asunto de la referencia, se estudiarán los siguientes aspectos: (I) referencia general a los estados de excepción contemplados en la Constitución Política de 1991, (II) el control a los poderes del Ejecutivo en los estados de excepción, (III) naturaleza, finalidad, alcance y características del control inmediato de legalidad, (IV) requisitos de procedencia de control inmediato de legalidad y (V) estudio de procedencia en el asunto bajo estudio.

2. I.- Breve referencia a los estados de excepción contemplados en la Constitución política de 1991.-

La Constitución Política de 1991, en aras de que el poder ejecutivo cuente con las herramientas necesarias para conjurar situaciones que alteren extraordinariamente la normalidad, contempló tres estados de excepción que el

mismo constituyente denominó: (a) de “Guerra Exterior” (art. 212), (b) de “Conmoción Interior” (art. 213) y (c) “Estado de Emergencia” (art. 215).

Para los fines que interesan a esta providencia, se analizará brevemente el último de los estados de excepción mencionados.

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia le atribuye al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, por períodos de hasta 30 días que pueden ser prorrogados dos veces más y que, en todo caso, sumados no podrán exceder 90 días en el año calendario, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 (Guerra exterior) y 213 (Conmoción Interior) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública¹.

El rasgo más significativo de los estados de excepción, incluido el de Emergencia, es que, una vez declarado éste (a través del decreto declarativo del estado de excepción) por mandato constitucional se habilita, a sí mismo, el Presidente de la República para que, con la firma de todos sus ministros, pueda “*dictar decretos con fuerza de ley*”, denominados decretos legislativos, los cuales deben estar destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En el ejercicio de esta potestad, el Gobierno debe velar por que sus decisiones se ajusten a los lineamientos establecidos por la propia Constitución Política, razón por la cual la declaratoria del estado de excepción no debe convertirse en un instrumento para desconocer derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, ni para inmiscuirse en materias distintas a las que deban ser reguladas con el fin de conjurar los hechos que dieron origen al estado de excepción.

Otro aspecto que vale la pena destacar es que los decretos legislativos que expide el Gobierno durante la emergencia, a diferencia de los dictados con fundamento en la declaratoria de conmoción interior, pueden reformar o derogar

¹ “**Artículo 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario ...”.

la legislación preexistente y tienen vigencia indefinida en el tiempo, hasta tanto el Congreso de la República proceda a derogarlos o reformarlos, salvo cuando se trate de normas relativas a la imposición de tributos o modificación de los existentes, los cuales "dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente". Esa es la lectura que desprende del artículo 215 (incisos segundo y tercero) de la Constitución Política y así ha sido reconocida por la Corte Constitucional (sentencia C-179 de 1994).

Ahora bien, tal como lo ha precisado la más reciente jurisprudencia del Consejo de Estado², el Gobierno Nacional "... bien sea a través del señor Presidente de la República, o por medio de otra autoridad subordinada a él, como por ejemplo, sus ministros de despacho, directores de departamentos administrativos o superintendentes, directores de agencias estatales, etc.; así como los órganos autónomos e independientes y las **autoridades territoriales**, podrán reglamentar y/o desarrollar ..." ³, en el **ámbito de sus respectivas competencias**, "... lo dispuesto en los «decretos legislativos» expedidos para conjurar el «estado de emergencia»; (sic) para lo cual, en uso de la tradicional facultad reglamentaria establecida en el artículo 189.11 de la Constitución ..." ⁴ y de las competencias de cada uno de estos órganos o entidades estatales, podrán expedir las correspondientes medidas generales, las cuales pueden adoptar distintas formas contempladas en el ordenamiento jurídico, como reglamentos, decretos, resoluciones, etc., "... para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes tendientes a superar las circunstancias que provocaron el Estado de Excepción⁵" (subrayas y negrilla fuera del texto original).

3. II.- El control a los poderes del Ejecutivo en los estados de excepción.-

El ejercicio de esa facultad legislativa excepcional propia de los estados de excepción, por parte del poder ejecutivo, y las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos son objeto de control, a través de diferentes mecanismos que contempla la misma Constitución Política y la ley.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión 10, sentencia de 11 de mayo de 2020, Rad. 11 001-03-15-000-2020-00 944-00.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de marzo de 2012, Rad. 11 001-03-15-000-2010-00 200-00 (CA) (cita original de la sentencia parcialmente transcrita).

Sin perjuicio del control político que contempla la ley superior respecto de los estados de excepción, el ordenamiento jurídico prevé algunos controles judiciales que se justifican por la alteración excepcional de las competencias legislativas, en la medida en que, si bien mediante leyes de facultades extraordinarias el Congreso puede habilitar al Presidente de la República para el ejercicio de precisas funciones legislativas, en los estados de excepción es el propio Jefe de Gobierno quien, con la declaración del estado de excepción, se reviste, a sí mismo, de poderes de legislación, sin la mediación de otro poder público⁶, pudiendo, incluso, fijar contenciones al régimen jurídico ordinario y establecer restricciones a los derechos de los ciudadanos; no obstante, el ejercicio de esas prerrogativas va ligada indiscutiblemente a la plena observancia de los límites que el propio texto constitucional consagra, pues, en todo caso, debe cuidar no introducir alteraciones al orden legal vigente y minimizar las limitaciones de los derechos durante su vigencia.

De ahí la necesidad del control de constitucionalidad de la declaración de los estados de excepción y de los decretos a través de los cuales el Ejecutivo ejerce el poder legislativo que de allí emana (control automático de constitucionalidad) que ejerce la Corte Constitucional (Const. Pol. Arts. 214 (numeral 6) y 215 (parágrafo)), y también el control jurisdiccional de las medidas de carácter general que se implementan, en ejercicio de función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción (control inmediato de legalidad) el cual ejerce esta jurisdicción, según lo previsto por el artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994, *"Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia"* (LEEE).

El artículo 20 de la citada ley 137 de 1994 dice:

"Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

"Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-156 de 2011.

El artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷ reproduce, en esencia, el precepto antes transcrito y añade que la competencia se ejercerá conforme a las reglas establecidas en dicho código.

A su turno, el artículo 151 (numeral 14) del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los Tribunales Administrativos conocerán, privativamente y en única instancia, del control inmediato de legalidad de “... los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”, de modo que la ley estatutaria 137 de 1994 fija la competencia del Consejo de Estado para conocer de los controles inmediatos de legalidad respecto de las medidas de carácter general proferidas por las autoridades del orden nacional y la ley 1437 de 2011 la de los Tribunales Administrativos para conocer de los controles inmediatos de legalidad de las medidas adoptadas por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

4. III.- Naturaleza, finalidad, alcance y características del control inmediato de legalidad.

El control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011 es de naturaleza jurisdiccional y tiene como finalidad revisar que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción se ajusten al orden jurídico vigente.

Este medio de control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y es medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales⁸.

⁷ “**Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

“Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

⁸ Corte constitucional, sentencia C-179 de 1994.

Dicho en otras palabras, constituye un dique a la arbitrariedad o a la ilegalidad que se puede generar a través de las medidas de carácter general que adopten los gobernantes bajo el ropaje de estar actuando en el marco del ordenamiento jurídico de los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁹ ha definido el alcance y características del control inmediato de legalidad, así:

1.- Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales y territoriales; de ahí que la providencia que decida el control inmediato de legalidad es una sentencia judicial.

2.- Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide la correspondiente medida de carácter general como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, la autoridad pública que la expidió debe remitirla a la jurisdicción contencioso administrativa dentro de las 48 horas siguientes, para que se ejerza el control correspondiente; de no hacerlo, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el conocimiento del asunto; por consiguiente, no es necesario que el acto se haya divulgado.

3.- Es autónomo, porque es posible que se controlen las medidas generales expedidas por las autoridades nacionales o territoriales como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción o de los decretos legislativos que lo desarrollan.

4.- Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió la medida, la conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. La misma jurisprudencia ha dicho que, aunque en principio podría pensarse que integral significa que se confronta con todo el

⁹ Entre otras providencias, ver sentencias de la sala plena de lo contencioso administrativo de 28 de enero de 2003 (exp. 2002-0949-01), de 7 de octubre de 2003 (exp. 2003-0472-01), de 16 de junio de 2009 (exp. 2009-00305-00) y de 9 de diciembre de 2009 (exp. 2009-0732-00).

ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta que, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control inmediato de legalidad.

5.- Asimismo, es compatible con el medio de control de nulidad simple que puede intentar cualquier persona para cuestionar los actos administrativos de carácter general, de modo que la medida o el acto administrativo proferido como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción puede demandarse, posteriormente, a través de los medios de control ordinarios que contempla el ordenamiento jurídico (nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, según el caso), siempre que se sustente en la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.

6.- Es un medio de control que materializan los principios que fundan la democracia participativa, en la medida en que los ciudadanos pueden intervenir defendiendo o impugnando la legalidad de las medidas objeto de control.

7.- La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa, según lo dispuesto por el artículo 189 de la ley 1437 de 2011. Es de anotar que los fallos que declaran ajustados al ordenamiento jurídico los actos objeto de control o los que declaran nulidades parciales respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto *erga omnes*, esto es, oponible a todos, sólo tienen fuerza de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los aspectos de legalidad analizados y decididos en la sentencia, de modo que la decisión adoptada en un fallo que mantenga la legalidad del acto objeto de control no es obstáculo para que en el futuro se produzca otro pronunciamiento que recaiga sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.

5. IV.- Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, antes transcritos, las medidas que están sometidas a este instrumento automático e inmediato de control son las que reúnen la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que sean de carácter general: es decir, que las medidas afecten o estén dirigidas a una pluralidad indeterminada de personas¹⁰ con efectos erga omnes, de modo que, si la medida contiene supuestos normativos, éstos deben aparecer enunciados de manera objetiva y abstracta.

b) Que sean proferidas en ejercicio de función administrativa, es decir, que estén orientadas a cumplir los fines del Estado y que se enmarquen dentro del conjunto de acciones dirigidas a hacer factible la operación de la actividad estatal, lo que supone que, para que sea susceptible de este control judicial, la medida de carácter general debe materializar la actividad práctica desarrollada por el Estado para la inmediata consecución de sus fines, con exclusión, por supuesto, de las actividades que materialmente supongan el ejercicio de funciones legislativas o judiciales¹¹.

En efecto, para definir el ejercicio de función administrativa es necesario delimitarla y distinguirla de las demás funciones que cumplen los órganos y organismos del Estado.

La función pública, como género, se define como el conjunto de actividades que ejercen las autoridades públicas en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales para realizar los fines o cometidos estatales previstos en el artículo 2 de la Constitución Política¹². La función pública comprende las actividades que realizan las distintas ramas del poder público: ejecutiva,

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2004.

¹¹ Se ha entendido, de manera muy general, que la función legislativa comprende la creación de normas generales de conducta, imperativas para todos los habitantes y la función jurisdiccional como el poder público de administrar justicia.

¹² “Desde el punto de vista dinámico, el Estado se concibe como un grupo socio – político que debe cumplir una serie de tareas o cometidos para lograr su finalidad del bien común. Utilizando una metodología proveniente de la ontología o teoría de los objetos, la doctrina del derecho administrativo ha tratado de consolidar todas las actividades que desarrolla un Estado, cualquiera sea su orientación política o filosófica, en unas cuantas tareas que comprendan la universalidad de lo que en términos de posibilidad político-administrativa puede realizar todo grupo político que sea o pretenda ser identificado como Estado. Dichas actividades se sintetizan así: darse su organización fundamental, regular las relaciones con el mundo exterior (internacional), regular las relaciones de sus súbditos, regular lo relacionado con el patrimonio público, la prestación servicios públicos y el fomento a las actividades de los particulares. Estas tareas se asumen por toda organización estatal, cada una de ellas con mayor o menor intensidad, de acuerdo con las orientaciones socio políticas o la ideología de quienes políticamente asumen en un momento histórico su dirección. Ahora bien, para cumplir cada una de esas tareas el Estado debe agotar un procedimiento, que como todo procedimiento está integrado por etapas, cada una de las cuales constituye lo que se conoce como Función Pública.

“Así las cosas la función pública se identifica como cada una de las etapas del procedimiento que sigue el Estado para la realización de las diferentes tareas a su cargo, una de las cuales es la prestación de servicios públicos” (cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 7 de septiembre de 2006, rad. 11001-03-06-000-2006-00034-00).

legislativa y judicial y las que cumplen, además, los órganos autónomos e independientes, tal como lo dispone el artículo 113 de la ley superior.

En cambio, la función administrativa, como especie de la función pública, excluye la actividad sustancial de los órganos legislativo y judicial, pero no es acertado afirmar que la función administrativa sea el conjunto de funciones a cargo del poder ejecutivo, como a nivel doctrinario se afirmó en algunas épocas¹³, pues es bien sabido que todos los órganos de la jurisdicción y el legislativo ejercen función administrativa en algunas ocasiones, como cuando efectúan nombramientos, por ejemplo, y, en otras, los órganos ejecutivo y legislativo cumplen funciones jurisdiccionales por autorización constitucional (incisos segundo y tercero del artículo 116 de la Constitución Política) y en los casos previstos por la ley, de modo que resulta impreciso definir la función administrativa a partir de un criterio orgánico, es decir, por el órgano que ejerce la función; pero, tampoco resulta preciso acudir a un criterio puramente material, según el cual se ha entendido la función administrativa como *“la actividad práctica que el Estado desarrolla para cuidar, de modo inmediato, los intereses públicos que asume en los fines propios”*¹⁴ o como *“la actividad concreta del Estado dirigida a la satisfacción de las necesidades colectivas, de manera directa e inmediata”*¹⁵, definiciones que si bien se acercan a lo que constituye el ejercicio de la función administrativa, se quedan cortas, porque limitan la extensión de su contenido, dejando por fuera algunos aspectos de importancia que hacen parte de esa función.

En esa medida, algunos doctrinantes, acudiendo a un criterio mixto (en parte orgánico y en parte material) definen la función administrativa como *“... toda la actividad que realizan los órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativo y jurisdiccionales, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales”*¹⁶. Dicho de otra forma, *“... es administración todo lo que no es, orgánica y materialmente a la vez, ni legislación ni jurisdicción”*¹⁷. Este concepto abarca la idea de que no todo lo que realiza el

¹³ Cfr. Santamaría de Paredes: “Curso de Derecho Administrativo”, Madrid, 1903, p. 34

¹⁴ Zanobini, Guido: “Corso di Diritto Amministrativo”, t. I, Milán, 1958, 8ª ed.

¹⁵ D’Alessio, E.: “Istituzione di Diritto Amministrativo”, t. I, Turín, 1949, 4ª ed., p. 17.

¹⁶ Gordillo, Agustín: “Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas”, T. 8, Buenos Aires, 2013, 1ª ed., p. 98 y ss.

¹⁷ Ibídem.

órgano ejecutivo es administración, sino sólo *“la actividad concreta, práctica, desarrollada por el Estado para la inmediata obtención de sus cometidos”*¹⁸.

En conclusión, las medidas de carácter general proferidas en ejercicio de función administrativa son aquellas que comprenden el ejercicio de la actividad práctica desarrollada por el Estado para la inmediata consecución de sus fines, con exclusión de aquellas actividades que materialmente suponen el ejercicio de funciones legislativas o judiciales, las cuales pueden ser proferidas por el ejecutivo o por cualquier otro órgano u organismo del Estado, en el ámbito de sus competencias, y serán susceptibles de este medio de control siempre que sean proferidas como desarrollo de uno o varios decretos legislativos durante los estados de excepción.

c) Que sean proferidas como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, lo que significa que la medida debe concretar los enunciados generales y abstractos de los decretos legislativos o materializar la aplicación de los preceptos normativos en ellos contenidos o viabilizar su cumplimiento.

En efecto, para dilucidar a qué se refiere el legislador estatutario cuando ordena que serán objeto del control inmediato de legalidad las medidas proferidas *“como desarrollo de los decretos legislativos”* se debe acudir a las pautas de interpretación judicial.

Los artículos 27 a 32 del Código Civil recogen, en suma, algunos de los elementos de interpretación establecidos por Savigny¹⁹: gramatical, lógico, histórico y sistemático.

Específicamente, el elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto la palabra que constituye el medio para que el pensamiento del legislador se comunique con el destinatario, de modo que consiste en la exposición de las leyes lingüísticas aplicadas por el legislador.

Según el diccionario de la lengua española, la palabra *“desarrollo”* denota la *“Acción o efecto de desarrollar o desarrollarse”* y, a su turno, *“desarrollar”*

¹⁸ *Ibídem*. Acudiendo a la definición hecha por Sayagués, Laso E., en: “Tratado de Derecho Administrativo”, t. I, p. 42 y ss.

¹⁹ Savigny, Friedrich Karl Von et al: “La ciencia del derecho”, “Los fundamentos de la ciencia jurídica”, Buenos Aires, 1949, p. 82 y ss.

significa, en su segunda expresión, **“Exponer con orden o amplitud una cuestión o un tema”** y, en su tercera acepción, **“Realizar o llevar a cabo algo”**, de modo que estas dos acepciones llevadas al contexto de la norma jurídica permiten válidamente afirmar que cuando el legislador dice *“como desarrollo”* significa que la medida de carácter general debe estar orientada a exponer con orden o amplitud el contenido de un decreto legislativo (cuestión o tema), lo que se acompasa, en su segunda acepción, con el significado de lo que técnicamente se conoce como reglamentar la ley, pues los decretos reglamentarios (o reglamentos como se conoce en otras latitudes)²⁰ tienen como *“propósito precisar y detallar la ley para que de esta forma pueda ejecutarse adecuadamente”*²¹, es decir, hacer más exhaustivo, detallado o pormenorizado el contenido normativo de la ley para lograr su debida ejecución.

La potestad reglamentaria ha sido definida por el Consejo de Estado²² como:

“... la facultad constitucional que se atribuye ... al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, a través de las cuales desarrolla las reglas y principios en ella fijados y la completa en aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten su aplicación, pero que en ningún caso puede modificar, ampliar o restringir en cuanto a su contenido material o alcance” (subraya fuera del texto original).

Cuando el Gobierno Nacional, por conducto del Presidente de la República, expide un decreto reglamentario para desarrollar el contenido de un decreto legislativo lo hace en ejercicio de la facultad ordinaria contemplada en el artículo 189 (numeral 11) de la Constitución Política, de modo que no es un criterio adecuado para definir si la medida de carácter general se expide como desarrollo de un decreto legislativo el hecho que haya sido adoptada en ejercicio de una facultad ordinaria o extraordinaria.

Lo que determina que la medida de carácter general sea desarrollo de un decreto legislativo es su contenido material y no la facultad con la que fue expedida, pues el control recae sobre la medida y no sobre la facultad, de modo que si desarrolla uno más decretos legislativos se satisface este presupuesto, de lo contrario, no se puede entender satisfecho.

²⁰ Caso español y caso argentino en los cuales tienen una connotación distinta a la de acto administrativo.

²¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 19 de septiembre de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00220-00.

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 18 de febrero de 2016, rad. 11001-03-24-000-2013-00018-00.

Pero, el desarrollo de los decretos legislativos no se agota únicamente a través de la expedición de decretos ordinarios o reglamentarios, pues si los decretos legislativos están concebidos para conjurar la crisis que justificó la declaratoria del estado de excepción e impedir la extensión de sus efectos, puede que otras autoridades públicas de distintos niveles y sectores (entidades del sector descentralizado territorialmente o por servicios) deban adoptar medidas de carácter general para materializar o concretar los contenidos normativos que persiguen tal finalidad, es decir, deben proferir “medidas de ejecución” tendientes a concretar las disposiciones con fuerza de ley que tienen como finalidad conjurar la crisis que se puede extender en el ámbito nacional y territorial y, en este caso, sí es necesario que el decreto legislativo faculte a la autoridad pública para que adopte la medida que desarrolla o “permite llevar a cabo” (tercera acepción de la palabra desarrollar) la ejecución de los preceptos normativos contenidos en el decreto legislativo.

La jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha entendido que desarrollar un decreto legislativo significa reglamentarlo o expedir actos tendientes a hacer más concretas sus disposiciones normativas.

En efecto, en sentencia de 5 de marzo de 2012²³, la Sala Plena precisó:

“El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expidan al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo” (subraya fuera del texto).

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado en una de sus Salas Especiales de Decisión²⁴ sostuvo:

“... el Gobierno Nacional ... así como los órganos autónomos e independientes y, las **autoridades territoriales, podrán reglamentar y/o desarrollar**, en el **ámbito de sus jurisdicciones**, lo dispuesto en los «decretos legislativos» expedidos para conjurar el «estado de emergencia»; para lo cual, en uso de la tradicional facultad reglamentaria establecida en el artículo 189.11 de la Constitución, y de las competencias reguladoras de cada uno de estos órganos o entidades, podrán expedir los correspondientes actos administrativos generales ... para hacer aún más concreta las medidas provisionales o permanentes tendientes a

²³ Expediente 11 001-03-15-000-2010-00 369-00.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Decisión Especial 10, sentencia de 11 de mayo de 2020, rad. 11 001-03-15-000-2020-00 944-00.

superar las circunstancias que provocaron el estado de excepción²⁵" (negritas y subrayas fuera del texto original).

En ese sentido, para establecer si una medida de carácter general ha sido expedida como desarrollo de uno o varios decretos legislativos durante los estados de excepción y, por ende, si es susceptible del control inmediato de legalidad, el juez debe precisar cuál es el decreto legislativo o la disposición normativa contenida en el decreto legislativo que se desarrolla a través de esa medida, pues para habilitar la competencia tendiente a efectuar el control de legalidad no basta señalar que la medida está basada en un decreto legislativo o que está orientada, de forma general, a conjurar la crisis que motivó la declaratoria del estado de emergencia económica social o ecológica, por cuanto la materia objeto de desarrollo de un decreto legislativo es la parte dispositiva o sustantiva -que es la que vincula con fuerza imperativa de ley- y no la explicativa, que simplemente contiene las razones que dieron lugar a su expedición; además, pueden existir muchas medidas de carácter administrativo tendientes a superar la contingencia que dio origen a la declaratoria del estado de excepción, pero no todas son desarrollo de los preceptos de un decreto legislativo.

Lo anterior significa que no es suficiente para justificar la asunción de competencia que el juez considere que la medida de carácter general expedida en ejercicio de función administrativa tiene como propósito "*conjurar la crisis*" o desarrollar los fundamentos que dieron lugar a declarar el estado de excepción. Resulta indispensable hacer un examen acerca de cuál es el precepto normativo contenido en el decreto legislativo que la medida de carácter general desarrolla, para establecer la unidad de materia entre ésta y aquél, porque, de lo contrario, el factor objetivo de competencia que determina la procedencia de este medio de control podría estar sujeto a criterios individuales del juez que no son admisibles, porque el marco de la competencia del juez está definido por la ley y las normas que la fijan hacen parte del orden público jurídico que, por ende, son indisponibles.

No obstante lo anterior, no es necesario que el acto administrativo o la medida adoptada como desarrollo de ese decreto legislativo mencione la facultad conferida por éste, pues ello daría lugar a que si la autoridad pública omite en la motivación de derecho o en la parte atinente al sustento normativo de la medida

²⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de marzo de 2012, Rad. 11 001-03-15-000-2010-00 200-00 (CA) (cita original de la sentencia parcialmente transcrita).

la invocación del decreto o los decretos legislativos cuyo contenido desarrolla, se entendiera excluido del control inmediato de legalidad; o viceversa, esto es, que la medida o el acto administrativo mencione uno de los decretos legislativos proferidos con ocasión del estado de excepción pero que la materia indudablemente no sea desarrollo de un precepto contenido en un decreto legislativo, lo cual haría el control improcedente.

En suma, cuando la norma dice que la medida sea expedida “como desarrollo” de un decreto legislativo significa que la medida reglamente o concrete el contenido dispositivo o sustantivo del decreto legislativo para lograr su debida ejecución.

Los actos administrativos o las medidas de carácter general que no satisfagan la totalidad de los requisitos que se han explicado no son susceptibles del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la ley 136 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, pero podrán ser contralados, como se dijo anteriormente, a través de los medios de nulidad simple o nulidad por inconstitucionalidad, según el caso y conforme a las normas de competencia previstas en el ordenamiento jurídico.

6. V.- Estudio de procedencia en el asunto bajo estudio.

A continuación, el despacho procede a determinar si es procedente, o no, efectuar el control inmediato de legalidad en cuanto a la forma y la materia de los decretos municipales 129, de 19 de marzo de 2020 y 145, de 23 del mismo mes y año, proferidos por el alcalde de Sabaneta (Antioquia).

Los dos primeros requisitos de procedencia que contemplan los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, es decir, que la medida sea de carácter general y que sea dictada en ejercicio de función administrativa se encuentran satisfechos.

En efecto, de la lectura de los decretos municipales 129, de 19 de marzo de 2020 y 145, de 23 del mismo mes y año, se deduce que tienen efectos erga omnes, sus disposiciones normativas están concebidas de manera general, impersonal y abstracta y no están dirigidas a unas personas determinadas, a pesar de que puedan ser determinables; además, fueron dictadas en ejercicio de función administrativa, por cuanto fueron proferidas por el alcalde de un municipio, en su

condición de autoridad pública y con el propósito de hacer factible la operación de la actividad estatal o garantizar los fines inmediatos del Estado dentro del ámbito de sus comprensión territorial.

El tercero de los requisitos, esto es, que los decretos hayan sido proferidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, no se cumple, pues los decretos municipales 129, de 19 de marzo de 2020 y 145, de 23 del mismo mes y año, no desarrollan uno o varios decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, dentro de la noción antes destacada.

En efecto, si bien de los antecedentes administrativos y de las consideraciones expuestas para proferir los decretos se deduce que las medidas de carácter general fueron proferidas para hacer frente a la situación de emergencia causada por la pandemia del COVID 19, lo cierto es que sus disposiciones no desarrollan el contenido de los decretos legislativos que hayan sido proferidos por el Gobierno Nacional en el marco del estado de excepción declarado a través del decreto 417 de 2020, sino que fueron proferidos con base en la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional y como desarrollo de las disposiciones consagradas en el Código Nacional de Policía.

Al respecto, es necesario anotar que una cosa es la emergencia sanitaria y otra estado de emergencia económica, social y ecológica, declaradas por causa de la pandemia producida por el COVID 19; la emergencia sanitaria fue declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de la resolución 385, de 12 de marzo de 2020, como una medida administrativa mediante la cual se acatan recomendaciones de organismos internacionales y se adoptan decisiones en el territorio nacional de carácter general, con la finalidad de contener la pandemia, es decir, se trata de todas aquellas medidas de salubridad pública tendientes a mitigar y contener la expansión de la pandemia, por ejemplo, el aislamiento preventivo, el cierre de establecimientos comerciales, la restricción en la circulación de vehículos, etc.

Por su parte, el decreto legislativo que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, tal como se dijo en acápites anteriores, tiene como finalidad habilitar al Presidente de la República para que con el aval de sus ministros profiera normas con fuerza de ley, que se denominan decretos legislativos, orientadas a contener la situación que ameritó la declaratoria de ese estado de excepción o mitigar la extensión de sus efectos. Cuando el acto

administrativo adopte e implemente medidas de salubridad tendientes a evitar la propagación de la pandemia, dicha decisión no es susceptible de control inmediato de legalidad, pues se insiste, solo serán objeto de este control, aquellas medidas que desarrollen las disposiciones sustantivas contenidas en los decretos legislativos, es decir, aquellas a través de las cuales se materializan o se concretan los enunciados abstractos contenidos en esos decretos dictados por el Presidente de la República.

En este caso, en el decreto municipal 129, de 19 de marzo de 2020 expedido por el alcalde municipal de Sabaneta (Antioquia), se declaró la calamidad pública y la emergencia sanitaria en dicho municipio, con el fin de contener la propagación de la pandemia ocasionada por el covid-19 y se decretó la "cuarentena por la vida" desde las 7:00 p.m. de 20 de marzo de 2020, hasta las 3:00 a.m. de 24 del mismo mes y año; así mismo, se prohibió el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, se ordenó el cierre de algunos establecimientos de comercio y de centros comerciales, se prohibió el uso de salones de recepción y fiestas sociales y, se impartieron medidas de protección y autocuidado para los habitantes del municipio.

De otro lado, el decreto 145, de 23 de marzo de 2020 expedido por el municipio de Sabaneta, modificó el decreto 129, de 19 de marzo de 2020, en el sentido de extender la "cuarentena por la vida" desde las 3:00 a.m. de 24 de marzo de 2020, hasta las 11:59 p.m. del mismo día.

Así, es claro que los decretos 129, de 19 de marzo de 2020 y 145, de 23 del mismo mes y año, fueron proferidos por el alcalde municipal como primera autoridad civil y de policía del municipio y como agente del Presidente de la República en el manejo del orden público en su circunscripción territorial y fueron expedidos en desarrollo de los artículos 2, 49 y 209 de la Constitución Política de 1991, la ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas para la organización y el funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, la ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación, salud y entre otros"*, la

ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, los artículos 14²⁶ y 202²⁷ de la ley 1801 de 2016, la ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, la ley 1098 de 2006 *"Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia"*, la ley 1453 de 2011 *"Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad"*, la resolución 385, de 18 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y los decretos nacionales 417, 418, 420 y 453 de 2020²⁸, siendo esta la normativa que fue citada y la que sustenta en los actos administrativos analizados el uso de facultades ordinarias y no excepcionales, como acontecería, para este último evento, en el caso de recurrir a las atribuciones establecidas en los decretos legislativos proferidos en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Ahora, si bien en las consideraciones los decretos municipales 129, de 19 de marzo de 2020 y 145, de 23 del mismo mes y año, se hizo alusión a los decretos nacionales 418 y 420, de 18 de marzo de 2020 expedidos por el gobierno nacional, estos no tienen la categoría de decretos legislativos, por lo menos no desde el punto de vista formal pues el decreto 418 fue expedido *"... en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la ley 1801 de 2016 ..."*, mientras que el decreto 420 *"Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19"*, fue expedido *"... en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 199 de la ley 1801 de 2016, en*

²⁶ **Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia ...

²⁷ **Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ...

²⁸ Si bien en el decreto municipal se menciona el decreto 453, de 18 de marzo de 2020, el despacho considera que se hace alusión a la resolución 453 de ese mismo día, expedida por el Ministerio de Salud y de Protección Social.

concordancia con el decreto 418 de 2020"; además, los decretos en cita no cumplen con el requisito establecido en el artículo 215 de la Constitución Política²⁹ para los decretos legislativos, pues no fueron firmados por todos los ministros de despacho, pues, mientras el decreto 418 fue firmado por solo dos ministros (Ministra del Interior y Ministro de Defensa), el decreto 420 fue firmado por seis ministros (Ministra del Interior, Ministro de Defensa, Ministra de Transporte, Ministro de Comercio, Industria y Comercio, Ministro de Salud y Protección Social y la Ministra de Educación), de los 18 ministros que conforman el gabinete.

Por lo anterior, los decretos municipales no desarrollan un decreto legislativo proferido durante el estado de excepción, lo que deriva en la ausencia de uno de los presupuestos del artículo 20 de ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la ley 1437 de 2011, esto es, ser proferido "*como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción*", motivo por el no son susceptibles de control por esa vía.

No obstante, los aludidos decretos municipales pueden ser objeto de estudio a través de los medios de control de nulidad simple o revisión de legalidad prevista en los artículos 305 (numeral 10) de la Constitución Política, 118 del decreto 1333 de 1986 y 82 de la ley 136 de 1994.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto dictado por este despacho el 1º de abril de 2020, a través del cual se resolvió **avocar** el conocimiento del asunto, para efectos de controlar la legalidad de los decretos municipales 129, de 19 de marzo de 2020 y 145, de 23 del mismo mes y año, proferidos por el alcalde del municipio de Sabaneta (Antioquia) y, en su lugar, se abstendrá de avocar el conocimiento por las razones expuestas en la parte motiva.

Es de anotar que la tesis que el suscrito magistrado ha defendido en la Sala Plena de este Tribunal, en torno a las generalidades y requisitos que hacen procedente el control inmediato de legalidad, es la que se halla consignada a lo largo de esta providencia; no obstante, en ciertos casos avocó el conocimiento de los asuntos invocando el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, no con

²⁹ **Artículo 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario ...

la intención de ampliar el objeto del control inmediato de legalidad, como lo ha afirmado equivocadamente el representante del Ministerio Público aduciendo que se adoptó una “*tesis amplia*” que, por cierto, no se ha mencionado en esos términos en las providencias de este despacho, sino con el ánimo darle eficacia y viabilizar este instrumento en aquellos asuntos donde existiera duda o existieran aspectos que no pudieran “*analizarse prima facie al momento de decidir la admisibilidad del medio de control*”, tal como quedó consignado de forma precisa y sin lugar a la duda en dichos pronunciamientos.

Lo anterior, estimó este magistrado, era lo más prudente, no solo para darse la oportunidad de contar con mayores elementos de juicio (antecedentes administrativos, pronunciamiento de las autoridades que adoptaron las medidas, intervención de la ciudadanía, concepto del Ministerio Público, etc.) que permitieran mejor proveer sobre la procedencia o no del control inmediato de legalidad, sino para discutir previamente en la Sala Plena del Tribunal el entendimiento de cada uno de esos elementos de procedencia que traen los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del CPACA para ir decantando líneas jurisprudenciales y así evitar, en la medida de lo posible, que pudieran darse distintas interpretaciones en cuanto a su contenido y actuaciones aisladas y potencialmente contradictorias entre los distintos despachos del Tribunal, que no son deseables de los cuerpos colegiados que administran justicia, porque pueden generar inseguridad jurídica en temas tan sensibles y complejos de dilucidar.

Asimismo, era prudente permitir la unificación de criterios entre los magistrados del Tribunal respecto del remedio procesal para decidir la competencia interna³⁰ de aquellos casos en los que, a pesar de ser improcedente el medio de control, se había avocado el conocimiento de los asuntos.

³⁰ Al respecto hay que precisar que las competencias del juez están definidas por el legislador, y las normas que las consagran hacen parte del orden público jurídico, de modo que no pueden ser modificadas por el juez ni por los demás sujetos procesales. En este caso, es totalmente equivocado hablar de una falta de competencia para conocer del control inmediato de legalidad cuando el acto administrativo o la medida adoptada por la autoridad pública carece de alguno de los elementos contemplados en los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011. En estricto sentido, en esos casos se presenta una improcedencia del medio de control por la naturaleza del acto jurídico, pero no una falta de competencia. La competencia, en estos casos, está determinada por los factores objetivo, funcional y territorial. En virtud del factor objetivo, la competencia para conocer del medio de control inmediato de legalidad está radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Consejo de Estado y Tribunales Administrativos), por el factor funcional conocen de este medio de control, en única instancia, los Tribunales Administrativos, cuando se traten de medidas adoptadas por autoridades del orden territorial, y del Consejo de Estado, cuando se trate de autoridades del orden nacional y por el factor territorial conocerá el Tribunal Administrativo del lugar donde se profiera la medida (artículo 20 de la ley 137 de 1994 y 136 y 151 (numeral 14) de la ley 1437 de 2011 . Lo anterior, sin perjuicio de las competencias funcionales internas, según las cuales, es competencia del ponente la sustanciación del proceso y de la Sala Plena del Tribunal el fallo que decida de fondo el control inmediato de legalidad (artículo 185 (numeral 1) de la ley 1437 de 2011. Si el Tribunal careciera de competencia sencillamente no podría avocar o abstenerse de avocar.

Es así que en la sesión de Sala Plena virtual celebrada el 28 de mayo de 2020 se decidió, por amplia mayoría, que materias como las que contempla el acto administrativo de la referencia no son materia de control inmediato de legalidad, porque no desarrollan uno o varios decretos legislativos, dentro de la noción expuesta párrafos atrás y, también decidió que, en tales casos, el ponente tenía la competencia funcional interna para adoptar las medidas tendientes a evitar sentencias inhibitorias, tal como lo contemplan los artículos 207 de la ley 1437 de 2011³¹ y 42 (numeral 5) del C.G.P.³², por cuanto la competencia de la Sala Plena se reduce a producir el fallo que decida de fondo el control inmediato de legalidad.

En este caso, no hay otro remedio que dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas en el trámite procesal, porque la Sala Plena se halla imposibilitada para efectuar el control inmediato de legalidad respecto de una medida que no cumple todos los requisitos contemplados por ordenamiento jurídico para que sea materia de control sustancial y una providencia ilegal no ata al juez³³.

El Consejo de Estado se ha pronunciado a este respecto en los siguientes términos:

“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias y legales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso³⁴ y la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha señalado que “... *los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones*

³¹ “**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

³² “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

...

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de septiembre de 2008, exp. 16.992.

³⁴ Corte constitucional, sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011.

que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada”³⁵.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, Sala Unitaria,

F A L L A:

PRIMERO.- DÉJASE SIN EFECTOS el auto dictado por este despacho el 1º de abril de 2020, a través del cual se resolvió **avocar** el conocimiento del asunto, para efectos de controlar la legalidad de los decretos municipales 129, de 19 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara la calamidad pública y la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el municipio de Sabaneta y se adoptan otras medidas para hacer frente al virus”*, y 145, de 23 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se modifica parcialmente el decreto 129, de 19 de marzo de 2020 del municipio de Sabaneta”*, proferidos por el alcalde del municipio de Sabaneta (Antioquia) y, en su lugar, **ABSTIÉNESE** de avocar conocimiento en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al municipio de Sabaneta (Antioquia) y al Ministerio Público del contenido de esta providencia, a través de los medios virtuales disponibles en la Secretaría del Tribunal, en los términos de los artículos 186 y 197 del CPACA.

TERCERO. PUBLÍQUESE el contenido de esta decisión en la página web de este Tribunal, en la página web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en la página web www.ramajudicial.gov.co en el link "Medidas COVID19".

CUARTO. ORDÉNASE al alcalde del municipio de Sabaneta (Antioquia) que publique copia de la presente providencia en la página web de ese municipio.

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988.

Radicado: 05001 23 33 000 2020 00907 00
Naturaleza: control inmediato de legalidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANIEL MONTERO BETANCUR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

Cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL

Nota: Para verificar la autenticidad de esta providencia, consulte el hipervínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-antioquia/237>, ingresando a la información consignada en los estados de cuatro (4) de junio de 2020.